

EN LO PRINCIPAL: REPONE; **PRIMER OTROSÍ:** REPONE, REITERANDO SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL; **SEGUNDO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 12.014.274-7, periodista, domiciliado para estos efectos en calle Riquelme número 438, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en mi calidad de interesado en el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – en tanto denunciante –, **REQ-005-2022**, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, según lo prescrito por los artículos 15 y 59 de la Ley número 19.880, vengo en interponer **Recurso de Reposición respecto de su Resolución Exenta número 223 del 15 de febrero de 2022; notificada a este denunciante, por medio de correo electrónico, el día miércoles 16 de febrero de 2022.** Solicitando dejarla sin efecto en tanto: **a)** No se pronuncia fundadamente respecto de las expresas solicitudes efectuadas por esta parte en denuncia del 18 de marzo del año 2020, teniendo el deber de hacerlo; y **b)** constituye un acto que incumple de manera inaceptable la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dictada el 08 de octubre de 2021 en los autos ROL R-44-2020.

En efecto, según lo que se desarrollará, habrá de dejarse sin efecto la Resolución Exenta recurrida, dictando en su lugar el acto administrativo que en Derecho corresponde; debiendo formularse cargos en contra la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. y sancionarse de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; exigiéndole, además, el ingreso de su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

I. LA SENTENCIA DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL, DICTADA EN LOS AUTOS ROL R-44-2020, OBLIGA A LA DICTACIÓN DE UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A DERECHO, RESPECTO DE DENUNCIA EFECTUADA CON FECHA 18 DE MARZO DE 2020

1. Dado que el acto administrativo recurrido tiene por objeto incorporar la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dictada en los autos R-44-2020 el 08 de octubre de 2021; vale la pena partir recordando, que los referidos autos tienen su origen en reclamo deducido – entre otros – por este denunciante, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 17 número 3 de la Ley número 20.600, en contra de la **Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente número 2423 del 07 de diciembre de 2020**; acto administrativo en virtud del dispuso el **archivo** de denuncia interpuesta por un grupo de vecinos de Puerto Guadal – entre ellos este recurrente – en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., por la construcción de su proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no obstante resultar obligatorio su ingreso al referido sistema de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 en relación con el artículo 10 letra p), ambos de la Ley número 19.300.

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PEDIMOS; se sirva tener por interpuesta la presente denuncia en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., por la actual ejecución de su proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” sin la debida Resolución de Calificación Ambiental; acogerla a tramitación y, luego de los trámites de rigor, formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, imponiendo las sanciones que resulten ajustadas a la Ley.

Fuente: Denuncia ID: 8-XI-2020 del 18 de marzo de 2020
(Énfasis añadido)

Como desarrollaré enseguida, es **respecto de la referida denuncia** que esta Superintendencia del Medio Ambiente debe emitir un nuevo acto administrativo que sea conforme a Derecho y concordante con los razonamientos vertidos por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en autos ROL R-44-2020. **Obligación que, dado el tenor de la Resolución Exenta número 223/2022 que por este acto se impugna, difícilmente puede estimarse cumplida.**

2. Ahora bien, con fecha **08 de octubre de 2021** el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en autos ROL R-44-2020, por medio de la cual decidió **ANULAR** la Resolución Exenta número 2423 del 07 de diciembre de 2020, dictada por don Emanuel Ibarra Soto, fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, “[...] *por no conformarse con la normativa vigente...*”.

En efecto, en dicha sentencia, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acogió el principal planteamiento que los denunciantes – entre ellos este recurrente – hemos sostenido desde nuestra denuncia del 18 de marzo del año 2020; no pudiendo sino entenderse satisfecho el supuesto normativo del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) **Que la Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto la conservación de los atributos ambientales que se encuentran ubicados dentro del territorio definido como tal; constituyendo un Área puesta bajo protección oficial para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

DECIMOCUARTO. Que, a continuación, cabe determinar cuál es el objeto de protección de la ZOIT Chelenko con relación a dicho elemento que constituye un atractivo turístico que le confiere valor al paisaje. Para ello, es necesario analizar las disposiciones sobre la materia, contenidas en la Ley N° 20.423 y su Reglamento, así como el Plan de Acción de la ZOIT Chelenko. Del mismo modo, es pertinente atender a las afirmaciones de los servicios públicos intervinientes en sede administrativa.

*DECIMOQUINTO. Que, según la Ley N° 20.423 y su Reglamento (D.S. N° 30/2016), las Zonas de Interés Turístico son territorios declarados conforme a la normativa, que reúnen condiciones especiales para la atracción turística y que requieren medidas de conservación y una planificación integrada para focalizar las inversiones del sector público y/o promover las inversiones del sector privado. Este Tribunal ya consideró que: «(...) al estar destinadas a la focalización y/o promoción de inversiones, las ZOIT no tendrían como finalidad la protección del medio ambiente. Lo anterior las excluye del conjunto de “áreas protegidas” a que hace mención el art. 11 letra b) de la Ley 19.300, **sin perjuicio de su consideración como “áreas colocadas bajo la protección oficial” para efectos de verificar el ingreso de proyectos o actividades al SEIA**» (Sentencia Rol N° R-11-2020, Considerando Centésimo). Esta definición debe complementarse con la letra b) del art. 1° del D.S. N° 30/2016, que indica que son condiciones especiales para el interés turístico la «presencia de atractivos naturales, antrópicos y/o culturales, singularidad de paisaje o belleza escénica capaz de atraer flujo de visitantes»; y con la letra c) de dicho articulado, que define «atractivo turístico» como «elementos determinantes para motivar, **por sí solos o en combinación con otros**, la elección del destino de la actividad turística» (destacado del Tribunal).*

*[...] DECIMOCTAVO. Que, de lo anterior, se desprende que **la declaratoria de la ZOIT Chelenko tuvo por finalidad conservar el patrimonio ambiental señalado previamente (aguas prístinas, paisajes, riqueza geológica y arqueológica)** en un instrumento de gestión turística que, a partir de un modelo de gobernanza público privada, diagnosticó y planificó acciones para promover el desarrollo turístico en dicho territorio. Es así como, a partir de la identificación de determinados componentes del medio ambiente vinculados a la oferta turística, prestadores de servicios turísticos y la demanda turística actual, se realizó un diagnóstico estratégico y una propuesta de desarrollo turístico.*

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021 (Énfasis añadido).

- b) Que la Cascada Los Maquis, sus sistemas de caídas de agua, pozones y zonas aledañas, forman parte del objeto de protección de la Zona de Interés Turístico “Chelenko”.

VIGÉSIMO. *Que además, de los antecedentes expuestos, es posible establecer que más allá de que la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones no aparezca mencionada expresamente en el Plan de Acción de la ZOIT, se trata de un elemento ambiental que se emplaza al interior de dicho territorio y que ha sido relevado por la autoridad competente en la materia (Sernatur) como parte de su objeto de protección, durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivado por posible elusión al SEIA (fs. 710 a fs. 714 y fs. 715 a fs. 717). A mayor abundamiento, se trata de una caída de agua que desemboca en el Lago General Carrera, ícono territorial en torno al cual se indica que existen recursos naturales que constituyen uno de los principales motivos para la visita de turistas a la zona (Plan de Acción ZOIT, p. 3) que se encuentra identificado en el Decreto de la ZOIT y su Plan de Acción (p. 8) en la categoría de sitio natural de jerarquía internacional y con condiciones especiales para la atracción turística.*

VIGÉSIMO PRIMERO. *Que, la definición que el Reglamento hace del instrumento denominado «Plan de Acción», en su artículo 1º, letra j), no contiene referencia alguna a que este plan de acción ni las iniciativas específicas a implementar en la ZOIT orientadas al desarrollo sustentable del turismo que éste considere, deban contener una enumeración taxativa o restrictiva sobre los objetos de protección en que deban recaer. En consecuencia, la enumeración que dicho instrumento haga de la oferta turística, o de los respectivos objetos de protección que son relevados por ella dentro de una ZOIT, no puede considerarse de número cerrado, como si lo que allí no se exprese no esté protegido debidamente; máxime si un determinado elemento se encuentra dentro del territorio establecido como objeto de la declaratoria. Lo anterior, obedece a que los planes de acción impresionan más bien como instrumentos de carácter flexible y dinámico, concordantes con el desarrollo de la actividad turística del país, que constante y progresivamente van modificándose e incorporando nuevos atractivos turísticos dignos de ser protegidos y promovidos para la actividad turística en un territorio determinado.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Que, en consecuencia, debe entenderse que en la ZOIT Chelenko se encuentra comprendida, como objeto de protección, la cascada Los Maquis y su entorno de pozones, correspondiendo en consecuencia analizar los motivos invocados por la SMA para descartar el ingreso del proyecto al SEIA.*

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021
(Énfasis añadido)

- c) Que el proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. es susceptible de afectar la Zona de Interés Turístico Chelenko siendo, por tanto, OBLIGATORIO que éste ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300.

VIGÉSIMO NOVENO. *Que, a este respecto, tal como ha resuelto este Tribunal, el catálogo del art. 10 de la LBGMA, regulado detalladamente en el art. 3 del RSEIA, consiste en el diseño «en base a una tipología de proyectos o actividades a los que el legislador le asocia, como una verdadera presunción de derecho, la generación de impactos de diferentes características e intensidades. Esto quiere decir que el legislador hace una ponderación previa, considerando que cierta clase de proyectos por su propia naturaleza, son susceptibles de causar impactos ambientales en cualquiera de sus etapas» (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-78-2018,*

Considerando Trigésimo Noveno). Es decir, constatado que un proyecto o actividad se encuentra comprendido en dicho catálogo y que este sea susceptible de afectación a componentes ambientales, el regulador se encuentra en la obligación de ordenar su sometimiento al referido sistema, materializando de este modo el principio preventivo que lo inspira.

[...] **TRIGÉSIMO QUINTO.** Que, como se indicó en el Considerando Sexto, no se encuentra controvertido el carácter de área colocada bajo protección oficial de la ZOIT Chelenko, ni que el Proyecto se inserte en ella. Del mismo modo, el Tribunal ha establecido previamente que la cascada Los Maquis, su entorno de pozones y remansos adyacentes es un atributo que confiere valor al paisaje y que forma parte del objeto de protección del referido territorio. Por lo anterior, el análisis del Tribunal debe abocarse a determinar si la decisión de la SMA de no requerir el ingreso del Proyecto al SEIA se ajustó a la tipología del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y art. 3 letra p) RSEIA, especialmente respecto de su susceptibilidad de afectación.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en este ámbito, el legislador ha utilizado el concepto de susceptibilidad de afectación en diversos pasajes de la legislación referente a materias ambientales (art. 10 y 11 d) de la ley 19.300; art. 3, art. 5 inc. final, 6 inc. final, art. 8, art. 9, 19 literal b.6), 27, 114, 157 d) del RSEIA; y art. 2, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 del DTO 66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social). Si bien el legislador no ha definido el concepto de «susceptibilidad de afectación», la Real Academia Española ha definido el concepto «susceptible», como «capaz de recibir la acción o el efecto que se expresan a continuación» (Diccionario de la Real Academia Española, en adelante «RAE») y «afectación», en lo pertinente, como «Producir alteración o mudanza en algo» (RAE). Sumadas, estas acepciones son diversas, por ejemplo, al concepto de «impacto ambiental», que la RAE lo define como el «conjunto de posibles efectos sobre el medio ambiente de una modificación del entorno natural, como consecuencia de obras u otras actividades» y que la ley 19.300 en su artículo 2°, literal k), define como «la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada».

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que del tenor de estas disposiciones y conceptos expresados, es posible concluir que la noción de susceptibilidad de afectación no se determina por la efectividad del impacto sobre un componente, sino que por la capacidad o posibilidad de que este resulte afectado por un proyecto o actividad. Esta interpretación, se aviene con el carácter predictivo del SEIA, y es acorde también con el tenor literal de los conceptos ya descritos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que para el caso del art. 10, que señala que deberán someterse al SEIA los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, entre estos los mencionados en su literal p), se deriva que no todo proyecto que se emplace al interior de los límites de una ZOIT deberá, por esa sola circunstancia, someterse al SEIA. Al contrario, en tales casos debe realizarse un análisis sobre si este proyecto o actividad, es capaz de alterar uno o más elementos determinados del medio ambiente, que forme parte de su objeto de protección a consecuencia de su ejecución.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, si bien es efectivo que no toda alteración al medio ambiente por parte de un proyecto o actividad hace necesario su ingreso al SEIA, el Tribunal es del parecer que, si la SMA opta por acudir a los criterios de envergadura, magnitud y duración de los impactos, estos deben ser utilizados y aplicados desde un enfoque que considere únicamente la susceptibilidad de afectación del art. 10 de la LBGMA, y no el criterio de significancia de los impactos que dispone el art. 11 de la LBGMA.

CUADRAGÉSIMO. Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que **la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT.** Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una **alteración de carácter permanente** del mismo, **debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico.** Amén de ello, y con motivo de esta extracción, **el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s** (a modo ejemplar, algunos de los términos usados por el titular a fs. 154, 158, 162, 164, 168, 171, 173, 220, 229, 469, 670 y 752), al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. **Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto; puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original.** Adicionalmente, **las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas.** De este modo, **no es efectivo lo sostenido por la SMA en la Resolución Reclamada, en cuanto a que el Proyecto no es susceptible de afectar la ZOIT Chelenko y que, consecuentemente, no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del art. 10 de la Ley N° 19.300** (fs. 833).

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021
(Énfasis añadido)

De todo lo anteriormente citado, como hemos señalado, no puede sino concluirse que el proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., **debió y debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;** ello, al resultarle incuestionablemente aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Siendo claro que, tal como lo ha reconocido la Sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de su Resolución Exenta número 2423/2020, actuó: **a)** vulnerando la Ley, reglamentos y demás normas que debía aplicar en la especie; **b)** fuera de su competencia (Considerando Cuadragésimo primero); y **c)** sin la debida fundamentación/motivación del acto administrativo (Considerando Cuadragésimo cuarto).

Resulta claro que, al tenor de la Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, **esta Superintendencia del Medio Ambiente debió dar respuesta a nuestra denuncia del 18 de marzo de 2020, por medio de un acto administrativo conforme a Derecho y concordante con lo razonado por el Tribunal Ambiental en el texto de su sentencia.** Así, no se trata de cualquier acto administrativo el que ha de dictar esta Superintendencia del Medio Ambiente, **sino que uno que dé respuesta fundada – al tenor de lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal**

Ambiental – a la denuncia y peticiones concretas efectuadas – entre otros – por este denunciante con fecha 18 de marzo de 2020.

El Tercer Tribunal Ambiental no ordenó la dictación de un acto administrativo que incorpore el texto de su sentencia a un procedimiento de cualquier naturaleza u origen; al contrario, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ordenó dar una nueva respuesta respecto de **denuncias determinadas** que habían sido ilegal y arbitrariamente archivadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente; **debiendo dar respuesta concreta y fundada a las pretensiones que en dichas denuncias efectuamos como denunciantes.**

Siendo así, la Resolución Exenta número 223/2022 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, incumple lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia dictada el 08 de octubre de 2021 en los autos ROL R-44-2020; **toda vez que no entrega respuesta fundada respecto de nuestro requerimiento de formulación de cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y su posterior sanción de conformidad con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia.**

Si, como hemos visto previamente, concurren todos los elementos para entender satisfecho el supuesto normativo del hecho infraccional de la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, forzoso resulta que se formule cargos en contra de la titular del proyecto en cuestión, sin que pueda considerarse como una atribución discrecional de esta Superintendencia. Siendo así, resulta absolutamente incomprensible, y del todo ilegal por contravención del deber de motivación de todo acto administrativo, que en la especie no solo no se formule cargos en contra de Edelaysén S.A., sino que no se exponga razonamiento alguno que permita comprender el motivo por el cual ello, a juicio de esta Superintendencia, no resulta jurídicamente procedente.

Al efecto, cabe anotar que, según ha razonado el Aróstica Maldonado, los **motivos** corresponden a “[...] *las condiciones o circunstancias que justifican la emisión del a/a (acto administrativo) en conformidad con el Ordenamiento Jurídico, y por motivación la expresión de esos motivos en el a/a mismo, o en otras palabras, la consignación expresa y suficientemente explícita de los motivos en los “vistos” y “considerandos” de la decisión adoptada.*”¹ (Énfasis añadido).

La exigencia de Motivos a la actuación de la Administración del Estado, ha señalado la doctrina, en primer lugar obedece al deber de los Órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforma a ella y, al deber de actuación previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que establezca la Ley. **Todo acto** que

¹ ARÓSTICA MALDONADO, Iván; “La Motivación de los actos administrativos en el derecho chileno” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. X (1986); página 500.

contravenga dicha garantía **será nulo** y originará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley.

Lo anteriormente expuesto, que recoge lo prescrito por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, es reiterado por el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: “*Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.*”

“*Consecuencia: como la suya es una actividad condicionada por el derecho, y por ende subordinada y condicionada por él, **cada vez que un agente u órgano público dinamice una potestad, está obligado a justificarla, es decir a fundamentarla y a motivar su decisión**, y que es la razón fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la licitud y oportunidad – esto es la juridicidad o adecuación a Derecho – de la decisión tomada.*”² (Énfasis añadido).

Ahora bien, más allá de los **motivos** que el Órgano Administrativo hubiere considerado para adoptar la decisión, en el marco del ejercicio de sus potestades regladas, **lo trascendental radica en la exigencia de explicitar dichos motivos en el propio acto administrativo.**

Según señalan los profesores Fernandois y Baraona, “[...] *este es un aspecto en que la doctrina ha encontrado suficiente acuerdo: **los actos de la autoridad deben estar motivados.** En efecto, en un Estado de Derecho como el nuestro, regido por el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad (artículo 19 N°2, inciso 2° de la CPR), resulta del más elemental sentido común que cada vez que la autoridad entregue una decisión, emita un acto administrativo o adopte una resolución, **proceda a motivar tal acto o resolución.***”³ (Énfasis añadido).

Agregan los autores referidos, que “*La doctrina ha entendido que de faltar la exposición de los motivos en el propio acto, **resulta imposible evaluar la razonabilidad del acto, la idoneidad de medios y la proporcionalidad del acto,** triple exigencia del test constitucional de la Interdicción de la arbitrariedad según Bacigalupo [...] **Ello persigue dotar al ciudadano y al juez de las herramientas para calificar la razonabilidad o arbitrariedad de la acción de la autoridad.***”.

En dicha línea, la Contraloría General de la República, **reconociendo el carácter de vicio esencial a la falta de motivación del acto administrativo**⁴, ha dictaminado que “[...] *el ejercicio*

² **ARÓSTICA MALDONADO**, Iván; “La Motivación de los actos administrativos en el derecho chileno” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. X (1986); página 501.

³ **FERMANDOIS**, Arturo; **BARAONA**, Jorge; “La Inexistencia de los hechos que fundamentan un acto administrativo. ¿Constituye un vicio de nulidad?; en *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae* (2003); página 85.

⁴ Al efecto, consúltese Dictamen de Contraloría General de la República número 56.391 del año 2008.

*de las facultades administrativas que compete a los Jefes Superiores de los organismos públicos se materializa a través de la dictación de actos administrativos o resoluciones que se encuentran sujetos a un procedimiento preestablecido **que permite que el acto se baste a sí mismo y cuyo cumplimiento es esencial para la validez de dicho instrumento, tales como la indicación en su texto de las normas legales y reglamentarias que le sirven de fundamento, las consideraciones de hecho que hacen aplicable la medida adoptada...***⁵ (Énfasis añadido).

En la especie, **a)** habiendo sido requerido expresamente desde denuncia del 18 de marzo del año 2020; **b)** habiéndose ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia dictada el 08 de octubre de 2021 en los autos ROL R-44-2020, emitir una nueva resolución respecto de la referida denuncia – conforme a Derecho y concordante con lo razonado en el texto de la sentencia –; y **c)** no pudiendo sino tenerse por satisfechos todos y cada uno de los supuestos normativos del hecho infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, al tenor de lo razonado por el Tribunal Ambiental en la sentencia referida; **resulta del todo contrario a Derecho que la Resolución Exenta número 223/2022 ni formule cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. ni exprese los motivos por los cuales, concurriendo todos los supuestos legales, prefiere dejar sin sanción alguna la construcción y operación de un proyecto al interior de un Área puesta bajo protección oficial, sin la obligatoria evaluación ambiental de sus impactos.**

En tal sentido, habrá de dejarse sin efecto la Resolución Exenta número 223/2022 de esta Superintendencia del Medio Ambiente; dictándose un acto administrativo que, en cumplimiento de la Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en los autos R-44-2020: **a)** formule cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., de conformidad con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y **b)** requiera el ingreso del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como ya lo resolvió el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. O que, en su defecto, exponga detalladamente los motivos (el sustento jurídico) que sustentarán la opción adoptada en el acto administrativo recurrido en la especie.

⁵ Dictamen de Contraloría General de la República número 33.006 del año 1984.

II. EL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA ESTABLECIÓ, DE MANERA INDUBITADA, QUE EL PROYECTO “REHABILITACIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS” DEBIÓ Y DEBE INGRESAR AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Resolución Exenta número 223/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, incumple la sentencia dictada el 8 de octubre de 2021 en los autos ROL R-44-2020, en tanto desconoce que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental estableció de manera indubitada que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., se encuentra obligada a someter su proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al resultarle del todo aplicable lo prescrito por los artículos 8 y 10 letra p) de la Ley número 19.300. Debiendo únicamente esta Superintendencia, al tenor de lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental, dictar el acto administrativo que en Derecho corresponda, pero en estricto apego de lo considerado en el texto de la sentencia.

“CUADRAGÉSIMO. Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. Amén de ello, y con motivo de esta extracción, el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s (a modo ejemplar, algunos de los términos usados por el titular a fs. 154, 158, 162, 164, 168, 171, 173, 220, 229, 469, 670 y 752), al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto; puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original. Adicionalmente, las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas. De este modo, no es efectivo lo sostenido por la SMA en la Resolución Reclamada, en cuanto a que el Proyecto no es susceptible de afectar la ZOIT Chelenko y que, consecuentemente, no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del art. 10 de la Ley N° 19.300 (fs. 833).

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021
(Énfasis añadido)

Siendo así, resulta del todo contrario a Derecho que esta Superintendencia del Medio Ambiente pretenda dar cumplimiento a la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental – que le resulta del todo obligatoria –, dando inicio a un procedimiento que tiene por objeto “[...] **indagar** si el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” [...] de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. [...], debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental ...”⁶ (Énfasis añadido).

Mucho menos podría sostenerse que la Resolución Exenta recurrida en la especie cumple lo ordenado por la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, cuando en su considerando 56° expresamente declara: “**El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.**”. Dejando abierta la posibilidad de, inclusive, un acto administrativo terminal del presente procedimiento que contraríe absolutamente el contenido de la sentencia que está llamada a cumplir de manera obligatoria⁷: Pudiendo determinar que el proyecto no se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reitero, dado que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental concluyó, de manera indubitada, que el proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” **debe** ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; no resulta lícito que esta Superintendencia del Medio Ambiente de inicio a un procedimiento que precisamente pone en duda la referida obligación. Dicho de otro modo, **en la especie no le corresponde a la SMA determinar nada, dado que fue el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental quien determinó que el proyecto de Edelaysén S.A. DEBE ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ordenándole a esta Superintendencia dictar el acto administrativo que en Derecho corresponda, al tenor de lo que ella expresa, clara e indubitadamente determinó en el texto de su sentencia** (latamente citada).

Así, el cabal cumplimiento de la sentencia dictada el 08 de octubre de 2021 en los autos ROL R-44-2020 del Tercer Tribunal Ambiental, exige: **a)** la formulación de cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., y su posterior sanción, por el hecho infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y **b)** el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.

⁶ Considerando 4°, Resolución Exenta número 223/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁷ No resulta inoficioso recordar que según lo prescrito por el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil, “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.”. Precisamente lo que sostenemos en la especie, la sentencia dictada en los autos ROL R-44-2020, caratulada “Daisy del Pilar Güentian Quintana con Superintendencia del Medio Ambiente”, resulta del todo obligatoria para esta Superintendencia.

III. LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y POSTERIOR SANCIÓN AL TITULAR DE UN PROYECTO, NO RESULTA JURÍDICAMENTE INCOMPATIBLE CON LA EXIGENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En este punto, debemos comenzar señalando que, a juicio de este recurrente, encontrándose plenamente satisfecho el hecho infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no resulta optativo o discrecional para ésta formular cargos en contra del infractor; mucho menos cuando, como en la especie, la infracción fue cometida provocando graves impactos al interior de un Área puesta bajo protección oficial.

Además de lo anterior, sostenemos que la Superintendencia del Medio Ambiente tampoco tiene un deber de opción entre formular cargos y sancionar a la titular de un proyecto por la infracción cometida, por un lado, y requerir el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por otro. **Inclusive la propia jurisprudencia de esta Superintendencia, da cuenta de que resulta jurídicamente procedente sancionar a la titular de un proyecto o actividad e, igualmente, requerirle el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Al efecto, cabe tener presente el acto terminal del procedimiento sancionatorio incoado contra la Sociedad Contractual Minera El Toqui, en relación con su proyecto “*Crecimiento Tranque de Relaves Confluencia*”. Resolución Exenta número 787 del 29 de junio de 2021, que puso término al procedimiento administrativo F-057-2015, **no solo sancionó a la Sociedad Contractual Minera El Toqui al pago de una multa, sino que, conjuntamente, requirió el ingreso del proyecto – eludido – al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente Rol-F-057-2015, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción A1**, consistente en *No haber ejecutado el procedimiento de aplicación de cal hidratada en el Tranque de Relaves Confluencia desde enero de 2013 al día de la inspección de 22 de junio de 2015*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **357 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

b) En relación a la **infracción A2**, consistente en *No haber adoptado las acciones necesarias para hacerse cargo de la erosión eólica de la cubeta del Tranque de Relaves Confluencia, que genera eventos de contaminación de material particulado con contenido de metales pesados*, **absuélvase del cargo** formulado a Sociedad Contractual Minera El Toqui.

c) En relación a la **infracción A3**, consistente en *Haber descargado residuos industriales líquidos en un lugar no autorizado*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **27 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

d) Finalmente, respecto a la **infracción B**, consistente en *La modificación del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice efectuar dichas modificaciones, particularmente: haber excedido el tonelaje aprobado para el tranque de relaves; contar con una altura de coronamiento que supera en más del 50% lo aprobado; haber excedido su vida útil en más de tres años*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **2253 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

SEGUNDO: Requiérase, bajo apercibimiento de sanción a SCMET a ingresar el proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al momento de ingresarlo, deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

Fuente: Resolución Exenta número 787 del 29 junio de 2018,
Superintendencia del Medio Ambiente

En razón de todo lo previamente expuesto es que vengo en deducir el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta del Superintendente del Medio Ambiente número 223 del 15 de febrero de 2021; requiriendo sea dejada sin efecto, dictándose el acto administrativo que, en respuesta de lo expresamente requerido por este denunciante y lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental: **a)** formule cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y **b)** requiera el ingreso del proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con los artículos 8 y 10 letra p) de la Ley número 19.300.

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, RESPETUOSAMENTE PIDO; se sirva tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente Recurso de Reposición respecto de su Resolución Exenta número 223 del 15 de febrero de 2022 y, luego de los trámites de rigor, dejarla sin efecto, dictando un acto administrativo de reemplazo que:

- a) **Formule cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., de conformidad con el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;**
- b) **Requiera a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., ingrese su proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 8 y 10 letra p) de la Ley número 19.300.**

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 15 y 59 de la Ley número 19.880, vengo en deducir Recurso de Reposición respecto de la Resolución Exenta número 223 del 15 de febrero de 2022 de esta Superintendencia del Medio Ambiente; en cuanto dispuso el rechazo de la solicitud de adopción de Medidas Provisionales respecto del proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. por, según su parecer, “[...] *no cumplirse con los requisitos necesarios para aquello.*”.

“51° En la especie, si bien es posible concluir que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no se verifica un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en tanto el proyecto no se encuentra operando al no existir un caudal del río suficiente. En efecto, según las proyecciones y las mediciones históricas, se espera que el caudal necesario para operar esté disponible recién en el mes de abril del año en curso. Por otra parte, la ejecución de las obras e intervenciones pendientes tampoco se está verificando, toda vez que, según lo informado por el titular, éstas tendrán lugar durante los meses de marzo y abril del año 2022 (incluso, la implementación de alguna de ellas, dependerá de la validación de las mesas de trabajo constituidas por la comunidad y las autoridades locales).

52° En consecuencia, si bien nos encontramos ante una eventual infracción a la Ley N°19.300, no es posible conceder la medida provisional solicitada, al no cumplirse con el requisito de periculum in mora, por no verificarse un daño inminente al medio ambiente o salud de las personas.”

Al respecto, lo primero que me resulta ineludible recordar, es que la solicitud de adopción de medida provisional, además de ser requerida conjuntamente con denuncia del 18 de marzo del año 2020; **fue reiterada por este denunciante en presentación del 21 de octubre de 2021**, a pocos días de dictada la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos ROL R-44-2020.

Siendo así, resulta absolutamente cuestionable e inaudito para este denunciante, que HOY se rechace la adopción de medidas provisionales dado que actualmente no se estarían ejecutando obras ni de construcción ni de operación del proyecto; **mientras que, desde octubre a la fecha, se permitió que la titular del proyecto culminara las obras constructivas de éste⁸, realizara obras de prueba de la operación de la central⁹; deteniéndose en la operación de ésta nada más porque el río Los Maquis no contaría con caudal suficiente para operar la central.** Ciertamente ha existido una falta de celeridad, falta de oportunidad procesal y falta absoluta de conciencia de la necesidad de cautelar el área puesta bajo protección oficial en que, de un modo absolutamente contrario a Derecho, se ha tolerado se construya y comience a operar el proyecto hidroeléctrico de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A..

⁸ Según da cuenta la propia Resolución Exenta número 223/2022 de esta Superintendencia; “*La etapa de construcción del proyecto ha finalizado con fecha 05 de diciembre de 2021*”.

⁹ Realizadas, según consigna la Resolución Exenta impugnada en la especie, “*Entre el 30 de noviembre y 17 de diciembre del año 2021...*”

No obstante lo anterior, este recurrente estima que en la especie concurren los elementos necesarios para requerir la adopción de la Medidas Provisional solicitada respecto del proyecto en cuestión; **existiendo un riesgo cierto e inminente de que se continúen incrementando los impactos ambientales de este proyecto al interior de un área puesta bajo protección oficial.**

Al efecto, esta parte estima que las decisiones no pueden seguirse tomando únicamente sobre la base de los antecedentes y respuestas otorgadas por la titular del proyecto en cuestión; empresa eléctrica que no trepidó en exponer una descripción inexacta – por decir lo menos – de su proyecto en consulta de pertinencia de ingreso ante el Servicio de Evaluación Ambiental; mantuvo una descripción de su proyecto demostradamente falsa, según ha dejado en evidencia la realidad, durante toda la sustanciación de indagatoria desarrollada con ocasión de denuncia deducida – entre otros – por este recurrente ante esta Superintendencia; una titular que, no obstante la claridad y contundencia de la sentencia dictada **en el mes de octubre de 2021** por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en procedimiento jurisdiccional del que fue parte, continuó adelante con la construcción y posterior operación de su proyecto, deteniéndose únicamente porque la disponibilidad del caudal del río Los Maquis no les habría permitido continuar adelante con las pruebas de su proyecto.

No obstante, resulta necesario tener presente que, según declaraciones del propio Gerente Zonal de la Empresa Eléctrica de Aysén, **inclusive los antecedentes relativos al estado actual del proyecto (expuestos en el considerando 9º de la Resolución Exenta recurrida en la especie) serían del todo inexactos.**

Al efecto, cabe hacer presente que con fecha **27 de diciembre de 2021**, el Gerente Zonal de Edelaysén S.A., sr. Leonardo Morán Aldana, concurrió a citación efectuada por la Comisión de Regionalización, Integración Territorial y Medio Ambiente del Consejo Regional de Aysén¹⁰. Instancia en la cual, al ser consultado por el estado actual del proyecto los Maquis, señaló:

*“[...] La famosa Los Maquis; **está en fase de pruebas en este momento.** Así que, de hecho, **ha estado inyectando** muy poquito porque está precisamente en eso, en fase de prueba; entonces no la podemos tener con toda la carga porque, porque si hay alguna falla o algo puede hacer que se corte la luz en el sector. Por lo tanto, **en este momento está conectada, pero está en fase de prueba...**” (énfasis añadido).*

Fuente: Transcripción de exposición del Gerente Zonal de Edelaysén S.A. ante la Comisión de Regionalización, Integración Territorial y Medio Ambiente del Consejo Regional de Aysén, 27.12.2021 (minuto 1:09:50, registro sesión ver nota 10).

Vale decir, pese a que según esta Superintendencia del Medio Ambiente el proyecto habría detenido su operación desde el 17 de diciembre de 2021; lo cierto es que el propio Gerente Zonal de la

¹⁰ El registro audiovisual de la referida sesión puede visualizarse en el siguiente LINK: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=331269211950327.

Empresa Eléctrica de Aisén S.A. ha manifestado que el proyecto se ha encontrado operando en fechas posteriores a la señalada por esta Superintendencia.

Del mismo modo, cabe relevar que, según consta expresamente de la Resolución recurrida, “[...] para realizar ajustes y pruebas, la central ha operado **desde** el mes de diciembre en forma discontinua, en los momentos en que la lluvia ha permitido aumentar el caudal por sobre los 400 l/s con diferentes niveles de carga - dependiendo del requerimiento de las pruebas- y en forma puntual algunos días de **enero** con carga baja (<150kW-15% capacidad).” (Énfasis añadido).

Así, ciertamente no resulta efectivo que la central haya dejado de operar en el mes de diciembre; siendo altamente probable – dado el actuar previo de la titular del proyecto – que lo vuelva a hacer en la medida que el caudal del río Los Maquis lo permita (dado que inclusive ha operado “en forma puntual algunos días de enero con carga baja”, esto es, **con caudal inferior a los 400 l/s**).

Ahora bien, a menos que la Superintendencia del Medio Ambiente destine a un funcionario que se encuentre *in situ* las 24 horas del día y los 7 días de la semana, para verificar las condiciones de operación de la Central; resulta del todo improbable que esta Superintendencia tome conocimiento oportuno de la operación del proyecto en cuestión, **más aún cuando éste a la fecha no mantiene instalados sus sistemas de “control y monitoreo”**. Siendo, por lo demás, imposible tener certeza respecto a los caudales con los cuales actualmente ha estado operando la central.

En efecto, más allá de las interesadas respuestas de la titular del proyecto, no existe certeza alguna respecto a que la operación del proyectos se encuentre detenida en todo momento y vaya a reanudarse en abril del presente año; **existiendo el riesgo cierto de que, inclusive, la titular del proyecto – como ha ocurrido hasta la fecha – continúe ejecutando las obras constructivas de su proyecto e inyectando energía al Sistema General Carrera mientras no exista una orden expresa que se lo impida**.

Lo anterior, atendido lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, **conlleva el riesgo cierto e inminente de producción de impactos ambientales significativos al interior de un área puesta bajo protección oficial**; lo que, sin duda alguna, hace del todo necesario se adopte la Medida Provisional requerida en la especie.

En efecto, además del deber de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos ROL R-44-2020, establece que el proyecto en cuestión no solo es susceptible de generar impactos ambientales sobre el área puesta bajo protección oficial, sino que las obras principales del proyecto en cuestión (extracción y posterior restitución del caudal del estero Los Maquis, obras de bocatoma, nuevo trazado de tuberías, nueva casa de máquinas y trazado de camino en zig-zag) son susceptibles de generar

impactos **SIGNIFICATIVOS** respecto del objeto de protección de a Zona de Interés Turístico Chelenko. **El citado considerando CUADRAGÉSIMO de la sentencia, establece que los referidos componentes del proyecto son “obras de carácter permanente”, las cuales, naturalmente, generarán sus impactos ambientales de un modo igualmente permanente.**

Al efecto, cabe tener presente que, de acuerdo con el inciso final del artículo 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para evaluar la significancia del impacto ambiental de un proyecto respecto de un área puesta bajo protección oficial, ha de tenerse en cuenta “[...] *la extensión, magnitud **O duración** de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.*” (Énfasis añadido).

En la especie, reiteramos, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha establecido que los impactos del proyecto en cuestión son susceptibles de afectar de un modo **permanente** el objeto de protección de un área puesta bajo protección oficial; siendo así, a la luz de los criterios establecidos por el propio legislador en el inciso final del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no puede sino concluirse que **el proyecto en cuestión, a la fecha, se encuentra produciendo impactos SIGNIFICATIVOS a la Zona de Interés Turístico Chelenko.**

En razón de todo lo previamente expuesto, esta parte estima satisfechos los elementos exigidos por el artículo 32 de la Ley número 19.880, en relación con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para hacer procedente la adopción de medidas provisionales respecto del proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.; en particular, **la paralización o suspensión de las obras de construcción y/u operación del proyecto.**

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PEDIMOS; se sirva tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente Recurso de Reposición respecto de su Resolución Exenta número 223 del 15 de febrero de 2022 y, luego de los trámites de rigor, dejarla sin efecto, dictando un acto administrativo de reemplazo que, acogiendo la solicitud de Medidas Provisionales efectuada por – entre otros – este denunciante, ordene la paralización o suspensión de las obras de construcción y/u operación del proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A..

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE, tener presente que designo forma especial de notificación, al siguiente correo electrónico: psegura@gmail.com



PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ

C.N.I. n° 12.014.274-7